



Expediente: PAOT-2019-3984-SOT-1507

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3984-SOT-1507, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (emisión de partículas, olores y ruido) por actividades de carpintería en Calle Gregorio Sosa número 24, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2019. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisión de partículas, olores y ruido) como lo es la Ley Ambiental de Protección a la tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México, por las actividades de carpintería en el inmueble ubicado en Calle Gregorio Sosa número 24, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1 - En materia de ambiental (ruído, partículas y olores)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 reconocimientos de los hechos denunciados, en el último de estos (atendiendo a la cita acordada previamente con la persona denunciante), en los que no se constató la actividad de carpintería, por ende no se percibieron emisiones sonoras, olores, ni partículas provenientes del predio denunciado y en consecuencia no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras requerido. -----



Expediente: PAOT-2019-3984-SOT-1507

En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-9519-2019, de fecha 02 de diciembre de 2019, notificado al correo electrónico señalado por la persona denunciante como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, esta Entidad le solicitó aportar los elementos y pruebas que permitieran identificar los hechos denunciados consistentes en la generación de emisiones sonoras, partículas y olores por la operación de carpintería; respecto de lo que la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento a la fecha de la emisión de la presente resolución.

De lo anterior se desprende que no se constató la actividad de carpintería y por ende tampoco la generación de emisiones sonoras, partículas y/u olores, en el predio ubicado en Calle Gregorio Sosa Número 24, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, de lo que la persona denunciante en el expediente de referencia no aportó elementos de prueba, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

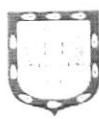
Cabe señalar que el estudio de los hechos, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 reconocimientos de los hechos denunciados, en el último de estos, atendiendo a la cita acordada previamente con la persona denunciante, en ambos casos no se constató la actividad de carpintería, por ende no se percibieron emisiones sonoras, olores, ni partículas provenientes del predio denunciado y en consecuencia no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras requerido.
2. Mediante oficio PAOT-05-300/300-9519-2019, de fecha 02 de diciembre de 2019, notificado al correo electrónico señalado por la persona denunciante como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, esta Entidad le solicitó aportar los elementos y pruebas que permitieran identificar los hechos denunciados consistentes en la generación de emisiones sonoras, partículas y olores por la operación de carpintería; respecto de lo que la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento a la fecha de la emisión de la presente resolución, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2019-3984-SOT-1507

RESUELVE

PRIMERO..- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

A hand-drawn diagram consisting of a horizontal line with a series of overlapping circles and ovals below it, representing a landscape or terrain.

JELN/MRC